

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 FEB 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ECOPETROL S.A.
EJECUTADO:	ARTURO NOVOA QUIROGA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00484-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1).
- ✓ Obran en el expediente los documentos que componen el título ejecutivo (fols. 33 al 58).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia emitido por el Gerente de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A., dentro del proceso disciplinario radicado con el No. PD-5803-2016, adelantado en contra del señor ARTURO NOVOA QUIROGA. (Fols. 33 al 54).
- ✓ Copia de las comunicaciones radicadas bajo los números 2-2018-057-4745 y 2018-057-4750 de fecha 13 de junio de 2018, con constancia de recibido, a través de las cuales se solicita al señor NOVOA QUIROGA el cumplimiento de la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario. (Fols. 55 y 56)
- ✓ Copia de la comunicación con radicado interno No. 2-2018-057-4910 de fecha 18 de junio de 2018, con constancia de recibido a través de empresa de mensajería, mediante la cual se da alcance y enmienda un error en cuanto al tipo de sanción aludida en el oficio nro. 2018-057-4750. (Fols. 57 y 58)

Las pretensiones presentadas por la entidad ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra de ARTURO NOVOA QUIROGA, las hizo por las siguientes obligaciones:

- 1.) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.375.656), como capital adeudado o crédito insoluto.
- 2.) Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 7 de junio de 2018 y hasta la cancelación



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de la deuda, liquidados de conformidad con lo ordenado en el artículo 884 del Código de Comercio.

3.) Se condene en costas a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo materia de recaudo, se encuentra constituido por un acto administrativo a través del cual se sancionó al señor Arturo Novoa Quiroga, procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

Para lo anterior, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enlista los asuntos que deben ser conocidos por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Seguidamente, el artículo 156 ibídem, regula la competencia territorial de los jueces administrativos, y en relación con los procesos ejecutivos indica en su numeral 9° lo siguiente:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De esta manera se observa que las normas especiales que regulan la competencia de los jueces administrativos, concretamente en los asuntos relativos a ejecutivos, son restrictivas al momento de establecer las ejecuciones que deben asumirse, puntualizando que corresponden a las derivadas de condenas o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de laudos arbitrales en los que hayan sido parte entidades públicas, o de los contratos celebrados



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por estas, situación que excluye los ejecutivos cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una sanción disciplinaria.

Ahora, no se pasa por alto que el artículo 297 del CPACA indica en su numeral 4°, que constituyen título ejecutivo los actos administrativos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la administración, sin embargo, dicha estipulación no implica per se que la ejecución de los mismos deba adelantarse ante esta jurisdicción, pues como ya se dijo, el artículo 104 es restrictivo al enlistar los procesos ejecutivos que se pueden ventilar por los jueces administrativos.

Así las cosas, dejando claro que el presente asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta necesario establecer el juez natural, para lo cual basta con remitirse al Código General del Proceso, que en su artículo 422 define el título ejecutivo en los siguientes términos:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y en lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales, prescribe la obra adjetiva en comento:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

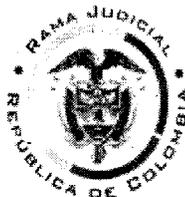
También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

En este orden de ideas, la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, radica en los jueces civiles municipales, conclusión a la que ha arribado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que al analizar un conflicto negativo de competencia suscitado dentro de un caso análogo al que nos ocupa, en el que además también obraba como ejecutante la empresa Ecopetrol S.A. para el cumplimiento de un proceso disciplinario adelantado al interior de dicha Entidad, indicó:

*"De acuerdo a lo anterior, sin lugar a dudas, el trasfondo de la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de **sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se sancionó al demandado**, luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, dígame de aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, que para el presente caso, se trata de un **proceso ejecutivo**, y en tal evento se tiene que **la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de los tipos de ejecuciones, previstos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***

*Al respecto es necesario aclarar, que si bien según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa", **ello no significa que el cobro de ese título sea de competencia de los Juzgados Administrativos, toda vez que es el artículo 104 Eiusdem, la norma especial, clara, expresa y taxativa, que demarca la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el presente caso la sanción deviene como ya se indicó del trámite interno que efectuó Control Interno en Ecopetrol más no una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.***

(...)

*En términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 488 del C. de P. Civil, **la Jurisdicción Ordinaria es competente** para conocer de todos los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un Departamento, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta, en el presente caso ECOPETROL S.A., que es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía.*

(...)

*Así las cosas, las pretensiones permiten dilucidar que **el asunto sub examine gira en torno a una demanda ejecutiva, contenido en un fallo impuesto por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., por tanto, debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario.***



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por tratarse de un título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible, competencia que radica en cabeza del Juez Civil Municipal en primera instancia conforme el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala: (...)”¹

Cabe aclarar que, si bien en la anterior providencia se analizó la situación de cara al Código de Procedimiento Civil, pues para la época aún estaba vigente, lo cierto es que el Código General del Proceso que entró a sustituirlo, regula de forma idéntica las mismas situaciones, tal como fue puesto de presente anteriormente, razón por la cual, el cambio de legislación procesal en nada afecta el análisis efectuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En los anteriores términos, queda claro que el presente asunto debe ser asumido por los jueces civiles municipales de Villavicencio, razón por la cual se dispondrá el envío del proceso, una vez la presente decisión adquiera ejecutoria.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo instaurado por ECOPETROL S.A., en contra del señor ARTURO NOVOA QUIROGA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

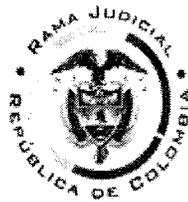
SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

TERCERO: En caso de que el Juez Civil Municipal no se encuentre de acuerdo con la presente decisión, desde ya se propone el conflicto negativo jurisdiccional.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa. Auto del 26 de junio de 2014. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. No. 11001010200020140126600



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 13 del 26 FEB 2019


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria